

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 005

Fecha Estado: 12/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220045900	Ejecutivo	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto resuelve solicitud NO REPONE, ORDENA REMITIR PROCESO PARA QUE SE SURTA RECURSO DE QUEJA	11/01/2023		
05615318400120220048000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS AMADOR HENAO CARDONA	LIGIA DEL CONSUELO JARAMILLO ZULUAGA	Auto que Nombra Curador	11/01/2023		
05615318400120220048900	Verbal	GRACIELA CASTRILLON RIOS	ALVARO ANTONIO BETANCUR OROZCO	Auto que Nombra Curador	11/01/2023		
05615318400120220055600	Verbal	GIOVANI ARLEY VERGARA FRANCO	DANIELA SANTA ACEVEDO	Auto que admite demanda	11/01/2023		
05615318400120230000200	Otras Actuaciones Especiales	ESTEFANIA CALLE BURITICA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	11/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Obligación de Hacer (visitas)
Ejecutante	Juan Camilo Castellanos Restrepo
Ejecutada	Daniela Castro Castaño
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00459-00
Providencia	Interlocutorio No. 018
Decisión	No repone auto, ordena expedir copias recurso de queja.

Mediante auto proferido el 01 de diciembre de 2022 el Juzgado no repuso el auto que negó librar mandamiento ejecutivo en el presente proceso, igualmente, no concedió el recurso de apelación por improcedente.

Contra esta decisión el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio pide se le expida copias para recurrir en queja, aduciendo que el artículo 321, numeral 4º, del Código General del Proceso dispone que el auto que deniegue total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable; agrega, que el proceso ejecutivo de visitas por su naturaleza no es de única instancia y es un asunto sin cuantía, razón por la cual "se torna en un asunto residual que debe someterse a las reglas de la competencia general de los jueces civiles del circuito establecida en el artículo numeral y que no es otra que ser tramitado ante el circuito – como lo es su despacho- en primera instancia."

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso consagran:

"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

De conformidad con la norma anterior, el Juzgado se limitará a definir si el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora es o no procedente, razón por la cual solo analizaremos los argumentos esgrimidos por el inconforme referente a este tópico.

Para reparar el agravio que le cause a las partes o a una de ellas una decisión, consagra la ley los recursos, entre los cuales figura el de apelación.

Con todo, este medio de impugnación, para que sea concedido por el a-quo y admitido por el ad-quem, debe sujetarse a determinadas exigencias que la Corte Suprema de Justicia ha concretado en las siguientes: a). Que se encuentren legitimados procesalmente para interponer el recurso; b). Que la resolución les ocasione agravio, como quiera que sin perjuicio no hay interés para la apelación. c). Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, a virtud de que no todos los actos procesales o providencias del juez admiten tal recurso; d). Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, o sea, dentro del margen de tiempo establecido por la Ley.

Volviendo al caso a estudio, la discusión se centra si el auto recurrido es o no susceptible de apelación, pues los demás

requisitos, legitimación, interés y oportunidad, se cumplen a cabalidad.

En lo que respecta al requisito de que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio de impugnación, se tiene que el legislador le imprimió a la apelación un carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal, pues impide la apelación de múltiples actos o decisiones que no obstante su naturaleza jurídica, si una norma expresamente no prevé el recurso, este será improcedente.

El artículo 321 del Código General del Proceso consagra:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia:***

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*
(Resaltado fuera de texto)

De conformidad con la norma anterior, son dos los requisitos para que un auto sea apelable: i) que se encuentre en los que taxativamente señala la norma, ii) que el proceso sea de primera instancia.

Le asiste razón al recurrente en que el auto que niegue el mandamiento ejecutivo es apelable, según el numeral 4º del artículo antes citado.

Lo que resta por dilucidar es si el proceso de ejecución por obligación de hacer es de única o primera instancia.

El artículo 21 del Código General del Proceso enlista los procesos que son de competencia de los Jueces de Familia en única instancia, estipulando en su numeral 3º:

“3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Si bien, la norma no habla de ejecución, lo cual concuerda con la posición del Despacho al negar el mandamiento, por analogía se sobreentiende que de existir ejecución sería un proceso de única instancia, pues sería ilógico que la regulación de las visitas sea de única instancia y la ejecución de primera instancia.

Por todo lo anterior, el Juzgado no repondrá su decisión y remitirá al Superior para que se surta el recurso de queja.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

1º. NO REPONER el auto que denegó el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente electrónico al Tribunal Superior de Antioquia para que se surta el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE



DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
JUEZ

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80223329590260d8f947a67c46c35911151d7b8b26c3b8a783e92021cceadd4b**

Documento generado en 11/01/2023 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00480-00

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que la señora LIGIA DEL CONSUELO JARAMILLO ZULUAGA compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibídem, se le designa como curador ad litem para que la represente en estas diligencias al Dr. ORLANDO ZULUAGA JIMENEZ, cel.: 310 391 05 92, email: orlandozuluaga4@hotmail.com.

Como gastos provisionales al auxiliar de la justicia se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:
Daniel Alejandro Gómez Gallego
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63953963cfd5781cbf98bb4084091fd75290689546756d40acf8b878eb2fb041

Documento generado en 11/01/2023 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00489-00

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor ALVARO ANTONIO BETANCUR OSORIO compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibídem, se le designa como curadora ad litem para que lo represente en estas diligencias a la Dra. LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA, email: linjamo@hotmail.es, cel.: 316 555 80 92.

Como gastos provisionales a la auxiliar de la justicia se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7716a05d453a16ca2ad09ae58afda5538b97c8efa36f8974ef98850f5f322d4**

Documento generado en 11/01/2023 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Once de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00556-00
Interlocutorio	Nro. 017

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada por el señor GIOVANI ARLEY VERGARA FRANCO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora DANIELA SANTA ACEVEDO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso,

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022, aportando constancia del acuse de recibo del mensaje o de que el destinatario recibió el mismo.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. No se accede a decretar la medida provisional solicitada, por cuanto el Juzgado no cuenta con elementos materiales para dejar a los hijos menores de la pareja bajo el

cuidado personal de la abuela paterna, además, no se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 4° del auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE



DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO

JUEZ

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7820e7673ca58c29db22e3883e6ed7625a20e79c8c8ad01d9f18f7414a3fa788**

Documento generado en 11/01/2023 04:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00002-00

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede Amparo de Pobreza a la señora ESTEFANIA CALLE BURITICA.

En consecuencia, se designa al Dr. Dr. ORLANDO ZULUAGA JIMENEZ, cel.: 310 391 05 92, email: orlandozuluaga4@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:
Daniel Alejandro Gómez Gallego
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6de6aed96841c47ac28e218e4fd92c85beb1d04cf5ca07a68158552bee3695**

Documento generado en 11/01/2023 04:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>